



RA-SP-140/2015

EXPEDIENTE: RA-SP-140/2015.

ACTOR: JOSÉ GARCÍA LEWIS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.**

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-140/2015, promovido por José García Lewis, ostentándose como Gobernador Teniente Tradicional Tohono O'Odham (Pápagos) en México, en contra del acuerdo IEEPC/CG/309/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince; lo demás que fue necesario ver y.

RESULTANDO

PRIMERO. Del acto reclamado. De los hechos descritos en los recursos de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Mediante sesión pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEEPC/CG/309/15, *QUE APROBÓ EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE A LAS PERSONAS DESIGNADOS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE INDICAN, Y SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LOS REGIDORES ÉTNICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN LOS CASOS EN DICHAS AUTORIDADES HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA;* por el cual, entre otras cosas, se realizó la asignación de regidores étnicos de la tribu Tohono O'Odham (Pápagos) en México, para integrar los Ayuntamientos de Plutarco Elías Calles y Caborca,

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

1. Presentación.

Con fecha uno de septiembre de dos mil quince, José García Lewis, ostentándose como Gobernador Teniente Tradicional Tohono O'Odham (Pápagos) en México, interpuso recurso de apelación en contra del referidos acuerdo IEEPC/CG/309/2015.

2. Recepción.

Mediante auto de fecha nueve de septiembre del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-140/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente

y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas

3. Admisión y turno de ponencia.

Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil quince, se admitió el recurso de apelación de mérito, y por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, se le tuvo rindiendo informes circunstanciados a la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala y se ordenó se hiciera conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal; en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral

1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.

La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de improcedencia

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 en relación con el 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en la especie, existe ausencia de interés jurídico por parte del inconforme, para promover el presente recurso.

En efecto, el artículo 328 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

V. Se impugnen actos, acuerdo, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI. Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII. No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El Sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.

IV. Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.

V. Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

*Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, **siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar**, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.*

Del análisis de las normas jurídicas transcritas, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, sólo le es dable accionar e iniciar un procedimiento jurisdiccional a quien haga valer la existencia de una lesión a sus intereses legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido

de que la petición correspondiente debe ser apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidencia con la presencia de los siguientes elementos:

a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;

b) Que el mismo ha sido vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;

c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y

d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las referidas condicionantes, en virtud de que a pesar de que el recurrente José García Lewis, se ostenta como Gobernador Teniente Tradicional Tohono O'Odham (Pápagos) en México, lo cierto es que el accionante no cuenta con el reconocimiento exigido por la ley electoral, para realizar las propuestas de regidores étnicos que impugna.

En efecto, el artículo 173 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente previene:

ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá

exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

La interpretación sistemática de la anterior norma jurídica, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la única entidad autorizada para proporcionar la información referente al reconocimiento o vigencia de las autoridades de cada una de las etnias del estado y, en consecuencia, qué autoridades tradicionales cuentan con legitimación para realizar las propuestas de regidores étnicos de cada uno de los ayuntamientos que ocupan sus territorios originales.

Así tenemos que en autos obra el oficio CEDIS-2015-0039, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero José Lamberto Díaz Nieblas, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, misma documental que tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de cuyo análisis se desprende que las autoridades tradicionales de la tribu Tohono O'Odham (Pápagos) en México, son para el caso de Caborca, Alicia Chuchuahua, Ana Zepeda Valencia, María del Rosario Antone y Ana Choigua, y para el caso de General Plutarco Elías Calles, Isidro Soto; de donde puede advertirse que el recurrente no se encuentra reconocido como autoridad tradicional de dicha etnia.

En consecuencia, si en el caso concreto el inconforme carece del reconocimiento requerido por la Ley para realizar las propuestas de designación atinentes, es inconcuso su falta de interés jurídico para impugnar el acuerdo de asignación respectivo, actualizándose el supuesto previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 352, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por José García Lewis contra el aludido acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se decreta la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por José García Lewis, ostentándose como Gobernador Teniente Tradicional Tohono O'Odham (Pápagos) en México, en contra del acuerdo IEEPC/CG/309/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince y, en consecuencia, se SOBRESEE en la presente causa.

NOTIFIQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del

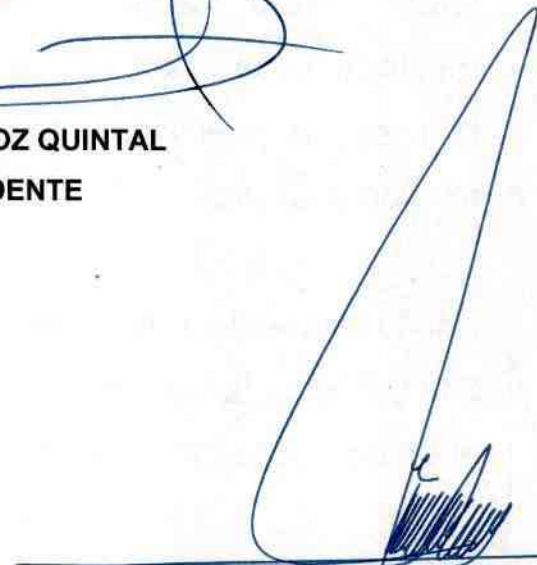
Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad su contenido, ante el Secretario General de Acuerdos, Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL